

Art. 9.º El aguardiente de mescal ó de caña que camine sin la boleta de que habla el art. 8.º, pero que en su lugar se haya cubierto con la gafa ó pase expedido por la oficina respectiva del lugar de su procedencia, pagará por derechos, la cuota que establecen los artículos 1.º y 2.º de esta ley; siempre que el conductor sea de fuera del Estado, pues en caso contrario quedará sujeto á lo que dispone el art. 7.º

Art. 10.º Todo aguardiente que camine de tránsito con sus respectivas guías ó pases, se presentará á las garitas de su tránsito, y despues que se haya puesto el cumplido, seguirá hasta la oficina de rentas, donde quedará depositada la carga, sino sea inmediatamente para su final destino, y el día que salga, irá acompañada de un coñador, hasta ponerla fuera de garita; en este caso no tendrá que pagar el derecho que queda impuesto por los artículos 1.º y 2.º de esta ley.

Art. 11.º Cuando algun habitante del Estado se dirija á traer aguardiente de mescal ó de caña y lo conduzca á esta plaza, no para su consumo en ella, sino de trán sito para otro punto distinto, lo manifestará así al Administrador de rentas para que le extienda la boleta de que habla el art. 8.º, agregando cual es su final destino, y debiendo observarse despues lo prevenido en el art. anterior.

Art. 12.º De las multas que se impongan á los contraventores de esta ley, la mitad se destinará á los aprehensores y denunciadores y la otra mitad al fondo de instrucción pública.

Art. 13.º Se deroga el decreto de 29 de Abril de 1873 que impone un derecho de patente á los expendios de licores por mayor y menor.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Salon de sesiones del Congreso del Estado. Colima, 19 de Enero de 1874.—*Ramon R. de la Vega*, Diputado presidente.—*Fernán G. Castro*, diputado secretario.—*F. de la Plaza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se publique, circule y observe, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado, Colima, 21 de Enero de 1874.—*Filomeno Bravo*—*Alejandro Vigar*, secretario interino.

Filomeno Bravo, Gobernador sustituto del Estado Libre y Soberano de Colima, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

“El Congreso del Estado, en nombre del Pueblo, decreta:

Número 40.

REGLAMENTO
Para el Gobierno económico-político del Estado.

CAPITULO I.

Del Gobernador

Art. 1.º Las atribuciones, deberes & del

Gobernador son los demarcados en el título IV, artículos del 65 al 71 de la Constitución del Estado y las reglamentarias que contiene esta ley.

Art. 2.º El Gobierno comunicará al Congreso ó á la Diputación permanente, los decretos y órdenes que reciba del Gobierno Supremo de la Union.

Art. 3.º Mandará publicar las leyes y decretos del Congreso del Estado, á mas tardar dentro del término de tres dias de su expedición. Las leyes y decretos que se presten á observaciones, deberán de volverse con estas, dentro del término de seis dias. Los acuerdos económicos no podrán ser devueltos con observaciones, sino en el caso de que lo que en ellos se deponge importe una ley ó decreto.

Art. 4.º Cuando nombrare ó separare al Secretario del Despacho, lo avisará inmediatamente al Congreso ó Comisión permanente, y circulará noticia á los pueblos dando á reconocer la firma del nuevamente nombrado.

Art. 5.º En el caso de invasión ó movimiento interior que comprometa la seguridad del Estado, dictará las providencias que estime conducentes á la defensa y seguridad del mismo, dando inmediatamente aviso al Presidente de la República por conducto del Ministerio respectivo, y al Congreso del Estado ó Comisión permanente.

Art. 6.º En el caso de que exista el Consejo de Gobierno, que establece el art. 72 de la Constitución, le pedirá por escrito su dictámen en las dudas que le ocurran. Si se conformare con su dictámen será responsable el Consejo; y en caso contrario la responsabilidad será del Gobernador.

Art. 7.º Proveerá los empleos del resorte del Gobierno, no pudiendo hacerlo, sin que antes se le haga la propuesta correspondiente, cuando dichos nombramientos se tengan que hacer con este requisito.

Art. 8.º Cada año, en la primera sesion del Congreso, el Gobernador presentará, y su secretario leerá ante el mismo Congreso, una memoria circunstanciada y comprensiva, de todos los ramos de la administración pública, de su estado actual de aumento ó decadencia; de las causas que en ella hayan influido y de los medios que convendrá aplicar, recabando del Poder Judicial lo correspondiente á este ramo, para que forme parte de dicha memoria; la cual deberá pasar á una Comisión especial

Reglamento para el Gobierno
Económico- Político del Estado de
Colima

con el fin de que abra dictámen sobre las iniciativas ó cosas notables que contenga.

Art. 9.º El Gobernador dictará todas las providencias gubernativas que sean conducentes á la observancia de las leyes y á la conservación del órden público en todo el Estado.

Art. 10.º A fin de que el Gobernador, sea respetado, obedecida y cumplidas sus órdenes, podrá imponer á los que le fueren desobedientes ó irrespetuosos una multa hasta de quinientos pesos aplicables al erario ó á cualquiera ramo de utilidad pública ó desde uno hasta treinta días de reclusión á los que no exhiban aquella.

Art. 11. Puede así mismo oír quejas contra los empleados del poder administrativo por la morosidad y faltas en el desempeño de sus deberes; y si por ellos no hubiere gran daño de tercero, los corregirá por sí mismo, suspendiendo á los empleados hasta por dos meses y privándolos en este tiempo de sus sueldos. Si reincidieren en las mismas faltas, podrá duplicarles el tiempo de la suspensión y privación de sueldo, y si aun continúan en ellas, serán depuestos por la vía administrativa, previa la información correspondiente.

Art. 12. Cuando de la queja aparezca grave daño de tercero ó del público, los consignará al juez que corresponda para que sean juzgados los referidos empleados con arreglo á las leyes y se estará al resultado.

Art. 13. Revisará los partes semanarios que le remita el Prefecto Político sobre el estado de la seguridad y tranquilidad públicas, y hará que se publique un extracto de ella en el periódico oficial del Estado.

Art. 14. Concederá licencia hasta por tres meses dentro del año á los funcionarios de su resorte para separarse de sus destinos por algún motivo justo y sin goce de sueldo. Por enfermedad suficientemente justificada, podrá concederles licencia por el tiempo indispensable para el restablecimiento de su salud, percibiendo su sueldo en la forma que determinan las leyes vigentes.

Art. 15. Los bandos, acuerdos y providencias de los Ayuntamientos que le remita el Prefecto Político porque las primeras autoridades políticas locales no hayan creído conveniente publicar ó observar, los pasará á la Legislatura del Estado para el exámen y resolución correspondiente.

Art. 16. El Gobernador procurará que en

su Secretaría se lleven con la mayor escrupulosidad y eficacia todas las noticias estadísticas que le remitan los Ayuntamientos, y las que crea conveniente pedir á las primeras autoridades locales y demas empleados y funcionarios públicos, y que cada año se aumenten y mejoren los datos que deben formar la estadística general del Estado.

Art. 17. Extenderá el informe que crea conveniente en las solicitudes que por su conducto se eleven al Congreso, y en los informes ó iniciativas que los Ayuntamientos y el Prefecto dirijan al mismo.

Art. 18. El Gobierno vijilará sobre la buena administración y conservación de la imprenta del Estado.

Art. 19. El Gobernador hará una visita todos los años al pueblo ó pueblos del Estado que crea mas conveniente para el mejor servicio público.

Art. 20. Usará de firma entera en las comunicaciones con los Supremos Poderes de la Federación y del Estado; así como con los Poderes de los demas Estados; en la promulgación de las leyes; en los títulos que expida á los empleados y en las certificaciones y pasaportes que deba autorizar. En lo demas usará de media firma.

Art. 21. Presidirá en las solemnidades públicas á todas las autoridades civiles del Estado.

Art. 22. Las facultades y obligaciones que en el ramo de guerra impone al Gobierno la Constitución del Estado, serán detalladas por el reglamento respectivo.

CAPITULO II.

Del Secretario del Despacho de Gobierno y de su Secretaría.

Art. 23. El Secretario será el Gefe inmediato de la oficina.

Art. 24. Autorizará con firma entera las leyes, decretos y órdenes que se publiquen y circulen á los pueblos ó comunicaciones que se dirijan á determinada corporación ó persona. Tambien usará de firma entera en los títulos, certificados y demas documentos que expida el Gobierno.

Art. 25. Llevará bajo su firma la correspondencia con las autoridades, empleados y funcionarios que giren en la órbita del departamento Ejecutivo, y los que se ofrezcan con particulares.

Art. 26. Será responsable de la falta de los expedientes, leyes, decretos, órdenes y demás papeles que deban existir en la Secretaría.

Art. 27. Autorizará toda copia que emane de la Secretaría de su cargo.

Art. 28. Ni el Secretario ni los dependientes de la oficina, podrán pedir ni aceptar gaje ni emolumento alguno por despacho de ninguna clase de negocios.

CAPITULO III.

Del Consejo de Gobierno.

Art. 29. El Consejo de Gobierno, que en caso de que se le concedan facultades extraordinarias al Gobernador del Estado, deba funcionar conforme al artículo 72 de la Constitución, tendrá sus sesiones ordinarias los martes y sábados de cada semana, sujetándose para sus discusiones al reglamento interior del Congreso.

Art. 30. Tendrá sesiones extraordinarias cuando el Gobierno las pida ó el mismo Consejo las acuerde.

Art. 31. Unas y otras se tendrán en el Salon de sesiones de la Legislatura ó en otro local cuando las circunstancias lo exijan: aquellas serán públicas ó privadas, segun se acuerde por el citado Consejo.

Art. 32. Los dictámenes que diere el Gobernador en sus consultas, serán siempre por escrito.

Art. 33. Las atribuciones del Consejo son las marcadas en los artículos del 71 al 80 inclusive de la Constitución del Estado.

CAPITULO IV.

De los Prefectos Políticos del Estado.

Art. 34. El Prefecto Político del Estado luego que reciba los decretos ó órdenes del Gobierno del mismo, le acusará recibo de los ejemplares que le remita y los hará circular á los Sub-Prefectos y demás autoridades de su dependencia, de quienes exigirá recibo que archivará.

Art. 35. Luego que reciba los acuerdos, reglamentos y disposiciones de policía que le remita el Ayuntamiento de la capital, los mandará publicar y circular bajo su responsabilidad á mas tardar dentro del tercero dia, siempre que no sean contrarias á las constituciones, leyes generales y particulares y demás disposiciones supremas, porque si tuvieren tales vicios ó causaren perjuicio público ó privado,

dará cuenta inmediatamente al Gobierno para que éste, pasándolas al Congreso resuelva lo conveniente.

Art. 36. Cuidará de que se conserve el orden y tranquilidad pública, haciendo que las autoridades políticas subalternas cumplan con los deberes de su encargo, para lo que dictará y comunicará las órdenes que sean conducentes al cumplimiento de las leyes y hará que se lleven á efecto, imponiendo gubernativamente á los contraventores, multas hasta en cantidad de diez pesos, sin perjuicio de formación de causa en las faltas graves.

Art. 37. Oír á quejas contra los funcionarios que le sean subalternos, por faltas ó morosidades cometidas en el desempeño de sus deberes, multándolos por primera vez hasta en cinco pesos, por segunda hasta en diez pesos, en el modo y forma que se dispone en el artículo 11 y por tercera los suspenderá del empleo y dará cuenta al Gobierno para su remoción en la forma legal.

Art. 38. Cuando la falta fuere grave en perjuicio del público ó de tercero, dará cuenta al Gobierno para los fines del artículo 12.

Art. 39. Consignará á las autoridades competentes dentro del término de veinticuatro horas, á los contenidos por su orden; y castigará con multa ó prisión á los que cometan infracciones de policía, no excediendo la primera de cincuenta pesos y la segunda de treinta dias.

Art. 40. Cada mes remitirá al Gobierno noticia circunstanciada del estado de la tranquilidad pública y de cuanto haya ocurrido en orden al progreso ó atraso de los establecimientos públicos que se hallen bajo su inspeccion y causas que los hayan motivado.

Art. 41. Cuidará de que se organice la comunicacion entre los pueblos en que no haya estafeta, á fin de que no padezca retardo la circulacion de las órdenes del Gobierno, Tribunal de Justicia y Jueces de 1.ª Instancia.

Art. 42. Dictará las órdenes conducentes para proporcionar alojamiento y bagajes á la tropa, ajustándose á la constitucion y á las leyes.

Art. 43. Concederá licencia para diversiones y juegos públicos que no estén prohibidos por las leyes ó sean contrarios á la moral, asignándoles la cuota que pagarán en la respectiva Tesorería sin cuyo recibo no expedirá dicha licencia.

Art. 44. El Prefecto Político, electo popu-

larmente, y encargado del Gobierno económico-político, residirá en la cabecera de su respectivo Distrito.

Art. 45. Deberá hacer dentro de cada año una visita á los pueblos principales de su departamento, con el objeto de cerciorarse del cumplimiento de las leyes y órdenes del Gobierno y remediar los abusos que note, dando cuenta al Gobierno del resultado de ella.

Art. 46. En caso de motín ó de otro accidente que comprometa la seguridad pública, pedirá auxilio á la garrnicion, si la hubiere, y guardará la mejor armonía con el Comandante de ella.

Art. 47. El Prefecto Político tendrá un Secretario, que nombrará y removerá libremente así como á los demás empleados de su oficina, con los sueldos que se le designen en el presupuesto.

Art. 48. En ausencia, enfermedad ó muerte del Prefecto, cubrirá sus faltas el suplente, y por la falta de ambos á la vez, se encargará de la Prefectura el Presidente del Ayuntamiento de la capital interin cosa el impedimento del propietario y suplente, ó se verifica nueva eleccion.

Art. 49. Presidirá en las solemnidades públicas á todas las autoridades civiles, cuando no concurren ni el Gobernador ni el Presidente del Tribunal.

CAPITULO V.

De los Sub-Prefectos.

Art. 50. Los requisitos y obligaciones de los Sub-Prefectos, serán los mismos y en sus respectivos casos y de conformidad con su categoría que las del Prefecto. Residirán en la cabecera de su correspondiente Distrito.

CAPITULO VI.

De los Presidentes de los Ayuntamientos.

Art. 51. En las poblaciones donde hubiere Ayuntamientos y no residan el Prefecto ó Sub-Prefecto, los Presidentes de él, serán las primeras autoridades políticas locales con sujecion á aquellos funcionarios y por su medio al Gobernador, y en consecuencia serán los responsables inmediatos del buen órden y de la tranquilidad pública. Dichos Presidentes ejercerán en la demarcacion de la municipalidad, las mismas atribuciones que los Sub-Prefectos, en sus respectivos casos, y tendrán los requisitos prevenidos por la Constitucion.

CAPITULO VII.

De los Ayuntamientos.

Art. 52. Los Ayuntamientos establecidos ya ó que se establezcan en lo sucesivo, de conformidad con los artículos del 95 al 99 de la Constitucion, tendrán los requisitos que demarcan los artículos del 101 al 103 de la misma, se compondrán del número de concejales que designa la ley electoral; se renovarán en la forma y términos que ella misma señala y tendrán las atribuciones que se mencionan en este reglamento.

Art. 53. Para tener sesion se necesita la concurrencia de las dos terceras partes de los municipales, y para que haya acuerdo, la mitad y uno mas de los presentes.

Art. 54. Los cargos de Presidente, regidores y síndicos, no son renunciabiles, sino por causa de impedimento físico ó moral, legalmente justificados.

Art. 55. Cada Ayuntamiento tendrá un Secretario de su exclusivo nombramiento; y el de la Capital, ademas un oficial 1.º y los otros empleados que comprenda el presupuesto del municipio. Las atribuciones y requisitos de estos empleados, se contendrán en su respectivo reglamento.

Art. 56. En las Municipalidades donde por cualquier inconveniente temporal faltare el Secretario, se cubrirá la vacante concejilmente por los mismos regidores, sirviendo en turno mensualmente, por el órden de su eleccion.

Art. 57. Las faltas temporales de los municipales propietarios, se cubrirán con los suplentes respectivos, y á falta de estos, con los que los signen en el órden de su nombramiento; las perpetuas se cubrirán por medio de nueva eleccion previa la correspondiente convocatoria que expedirá el Congreso.

Art. 58. En el caso de suspension de todo un Ayuntamiento, entrará á funcionar el del año penúltimo, en el todo ó la parte que corresponda.

Art. 59. Los Ayuntamientos, siendo los administradores y apoderados mas inmediatos, del pueblo, lo representarán ciudadanos de sus primeras y mas importantes necesidades desempeñando las siguientes atribuciones:

I. Tendrán á su cargo los establecimientos de instruccion pública y los demas de beneficencia que paguen directamente de su presupuesto; y el derecho de inspeccion, sobre los

que dependen de la dirección de instrucción pública, de Corporaciones o de particulares, así como en los cementerios, boticas y en todos los establecimientos que afecten al bien público, para promover su mejora ante quien corresponda.

II. Cuidarán de que las garantías individuales sean disfrutadas en sus respectivos municipios, amparando y representando á los que se vean ilegalmente perseguidos por cualquiera autoridad ó fuerza militar.

III. Cuidarán de la salubridad pública; promoviendo su mejora por cuantos medios sean posibles; manteniendo establecida perpetuamente la vacuna, mandando retirar de los centros de las poblaciones, los establecimientos insalubres; no permitiendo que haya aguas estancadas, animales muertos, acumulación de estiércoles, basuras y otras materias que envenenan el aire, en las calles y plazas, en el interior de las casas ó en lugares inmediatos á las poblaciones; surtirán suficientemente á la población de la mejor agua potable, cuidando de su mas cómoda y equitativa distribución entre las fuentes públicas y las casas particulares que paguen por el uso de ella; y en cuanto á las aguas que forman los ríos, reglamentarán el uso que deba hacerse de ellas, sin permitir su desperdicio ni extravío, con perjuicio de las necesidades de la población y de la salubridad. En caso de declararse una peste ó epidemia, promoverán con la energía que les fuere posible que sea combatida, y extinguidas las causas que la hayan producido.

VI. Promoverán ante quien corresponda, el establecimiento de un Consejo de salubridad pública y las Juntas auxiliares de sanidad que fueren necesarias, á las que impartirán los informes y auxilios convenientes.

V. Cuidarán del alumbrado, cárceles, paseos públicos, limpieza y buen alineamiento de las calles, procurando que no haya solares sin las tapias correspondientes á ellas, el fiel contraste, la protección á los huérfanos é inválidos, el ornato y todas las necesidades de que la sociedad exige remedio, así como las comodidades que requieren un pueblo civilizado son otros tantos objetos que rigurosamente están al cargo de los Ayuntamientos ó bajo su inspección, cuando por la ley estén algunos ramos encomendados especialmente á otras autoridades ó corporaciones. Es también á cargo de los Ayuntamientos promover la construcción de puentes, caminos y calzadas, el adelanto de la agricultura, industria, artes, comercio y cuanto creyeren útil al vecindario.

(Concluirá.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE DEBITOS.

Colima.

Año de 1873. Mes de Noviembre.

ESTADO corto de caja de 2.^o operacion que manifiesta los ingresos y egresos habidos en esta oficina en el presente mes.

DEBE

LA CAJA.

A derecho de cogello de reses...	\$ 529 50
Idem de consumo.....	1,240 30
Idem de extraccion de sal.....	423 37
Idem de patente á casas importadoras.....	500 00
Idem de idem á pozos de beneficio de sal.....	8 00
Contribuciones directas.....	2,503 95
Contribucion al 3 p ^o sobre enagenaciones.....	27 42
Iguales.....	48 99
Registro civil.....	75 00
Receptoría de Villa de Alvarez.....	244 69
25 p ^o Contribucion federal recaudada en papel.....	1,100 00
Papel federal comprado por la oficina.....	201 10
Suma.....	\$ 6,902 32

HABER.

Por TESORERIA GENERAL: lo enterado en efectivo.....	\$ 5,597 22
ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PAPEL SELLADO: lo enterado en papel federal amortizado.....	1,301 10
TESORERIA MUNICIPAL: lo enterado por el 50 p ^o sobre \$ 8. 00 que se recaudaron en todo el presente mes, por derecho de patente impuesto á pozos de beneficio de sal.....	4 00
Igual.....	\$ 6,902 32

Colima, 30 de Noviembre de 1873.—Rosalito Villegas.—V. ° B. ° —Francisco Santa Cruz.—Interrive, J. Guillermo Llano.

EL ESTADO DE COLIMA.

Periódico oficial del Gobierno.

Las leyes, decretos y demas disposiciones su-
periores, son obligatorias, en el hecho de verse
publicadas en la parte oficial de este periódico.

"El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre
son la base y el objeto de las instituciones sociales. En con-
secuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades
del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la
presente Constitución."—Art. 1.º de la Const. Mexic. de 1857.

CONDICIONES.

Se publica los viernes de cada semana. El precio de la sus-
cripcion es de cuatro reales adelantados cada mes. Los avisos se
insertarán á medio real linea por la primera vez, y la mitad por
las demas. Las suscripciones se reciben en el despacho de esta
imprenta. Los números sueltos valen un real.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO GENERAL.

Filomeno Bravo, Gobernador
sustituto del Estado Libre y Soberano de
Colima, á todos sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Des-
pacho de Gobernacion, se me ha comunicado
el siguiente decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Go-
bernacion.—Seccion 1.ª

El C. Presidente de la República se ha ser-
vido dirigirme el decreto que sigue:

"**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, Pre-
sidente constitucional de los Estados Unidos
Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo
siguiente:

"Artículo único. Se proroga hasta el 5 de
Mayo de 1876; el plazo fijado para levantar un
monumento civico en honor del C. Benito Jua-
rez.

"Palacio del Congreso de la Union. Méxi-
co. Enero 14 de 1874.—*M. Romero Rubio*, di-
putado presidente.—*A. Riba y Echeverria*, di-
putado secretario.—*Francisco Costañeda y Ná-
jera*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique
circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á
catorce de Enero de mil ochocientos setenta y
cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C.
Lic. Cayetano Gómez y Pérez, encargado del
despacho de la Secretaría de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y
efectos consiguientes.

Independencia y Libertad, México Enero
14 de 1874.—*Cayetano Gómez y Pérez*, oficial,
mayor.

C. Gobernador del Estado de Colima.—C o-
lima.

Por tanto mando se imprima, publique, cir-
cule y observe y se le dé el debido cum-
plimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Co-
lima, 31 de Enero de 1874.—*Filomeno Bravo*
—*Alejandro Vájar*, Secretario interino.

GOBIERNO DEL ESTADO.

REGLAMEN TO

Para el Gobierno económico-político del
Estado

(CONCLUYE.)

Art. 60. Sobre todos los objetos mencio-
nados formarán los respectivos reglamentos,
sometiendo al Congreso por el conducto debi-
do, para su aprobacion, los que por su impor-
tancia requieran este requisito segun la Con-
stitucion.

Art. 61. Es tambien su obligacion el reu-
nir todos los datos necesarios para la estadísti-

en general del Estado, y en vista de ellos, promover el fomento de los ramos de la riqueza pública, del aumento y bienestar de su municipio, y la remoción de todos los obstáculos que estorben su desarrollo.

Art. 62. Son también atribuciones y deberes de los Ayuntamientos, à mas de los que quedan expresados, todos los que les cometan ó impongan las leyes generales y particulares del Estado.

Art. 63. Pueden imponer multas, hasta de cinco pesos à los infractores de las disposiciones dictadas sobre policía y à los subalternos que falten al cumplimiento de sus deberes, cuyas multas las harán efectivas las primeras autoridades políticas respectivas.

Art. 64. Los Ayuntamientos deberán recopilar con método y por el orden de ramos, todas las disposiciones, reglamentos y acuerdos y formar de ellos, índices alfabéticos y cronológicos.

Art. 65. Siendo el Prefecto, Sub Prefectos, y donde no haya estos empleados los Presidentes de los Ayuntamientos, los ejecutores de las disposiciones de estas corporaciones, les mandarán sus acuerdos y reglamentos para su conveniente publicación y cumplimiento.

CAPITULO VIII.

De los Tenientes de Justicia.

Art. 66. Habrá Tenientes de Justicia en todas las poblaciones en que no hubiere Ayuntamiento con los requisitos y atribuciones que previene la constitución y las leyes.

Art. 67. Los Tenientes de Justicia se renovarán cada año, podrán ser nuevamente nombrados; pero no obligados à continuar si no han tenido un año de descanso de toda carga concijil.

Art. 68. Los Tenientes de Justicia ejercerán en sus poblaciones respectivas, las mismas facultades políticas y tendrán relativamente las propias obligaciones que en este reglamento se imponen à los Presidentes de los Ayuntamientos.

Art. 69. Los Tenientes de Justicia tendrán además, las siguientes atribuciones:

I. Formarán el padrón de su respectiva población con expresión del número de casas, nombres de las personas que las habitan, estado, sexo, edad y ocupación.

II. Llevarán un registro de las personas que se avenciden en el pueblo con noticia del lugar de su procedencia.

III. Cuidarán de la tranquilidad pública, aprehendiendo y procediendo contra los infractores de las leyes y disposiciones de policía, según las facultades concedidas en este reglamento, pudiendo imponer hasta cinco pesos de multa ó cinco días de reclusión; y en cuanto à los criminales, los aprehenderán y procederán de conformidad con las leyes del ramo de justicia.

IV. Darán auxilio à las personas que se lo pidan para defender su persona ó intereses, cuando se hallen próxima y notoriamente amagados.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 70. No se podrán salvar los conductos de comunicación establecidos en esta ley, sino en circunstancias extraordinarias ó en caso de queja contra alguno de los funcionarios, por cuyo medio debe hacerse la comunicación.

Art. 71. Las multas que impongan los funcionarios de quienes trata esta ley, no se exhibirán à ellos mismos, sino que las mandarán entregar al Tesorero ó depositario de los fondos de propios y arbitrios, quien dará el correspondiente recibo para que el multado pueda satisfacer à la autoridad que lo multa.

Art. 72. Quedan derogados los decretos números 72 y 73, expedidos el primero con fecha 4 de Noviembre de 1871 y el segundo, fecha 29 de Junio de 1872, que establecieron una Inspeccion municipal y sus atribuciones en esta Capital, por corresponderles inmediatamente à los Ayuntamientos.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe:

Salon de sesiones del Congreso del Estado. Colima, 30 de Diciembre de 1873.—*Ramon E. de la Vega*, diputado presidente.—*Fernán G. Castro*, diputado secretario.—*F. de la Plaza*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Colima, 31 de Enero de 1874.—*Filomeno Bravo*.—*Alejandro Véjar*, secretario interino.

FILOMENO BRAVO, Gobernador sustituto del Estado Libre y Soberano de Colima, à todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"El Congreso del Estado, en nombre del Pueblo decreta: